

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA No. 2021-0023-01
Accionante: DIANA YENNIFFER PRADA ARISMENDY
Accionada: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DEL
TEQUENDAMA.

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por la Alcaldía Municipal de San Antonio del Tequendama, contra el fallo de tutela proferido el 11 de febrero de 2021 por el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá, donde se amparó el derecho de petición de la profesional del derecho Diana Yennifer Prada Arismendy, previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La Dra. Diana Yennifer Prada Arismendy incoó acción de tutela al encontrar vulnerado el derecho fundamental de petición de su cliente señor Jairo Quijano Mahecha, por parte de la Alcaldía Municipal de San Antonio del Tequendama de Bogotá, dado que desde el 25 de noviembre de 2020 elevó solicitud para que le fueran suministrados unos documentos e informaran sobre la vigencia de la relación laboral entre este y la precitada autoridad y esa entidad, superado ampliamente el término respectivo, no resolvió lo pertinente.

Concretamente pidió la protección de tal garantía fundamental y en consecuencia de ordene a la entidad encarada a pronunciarse sobre su escrito.

II. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

La jueza de primer grado amparó el derecho *iusfundamental* exorado, al considera que si bien se evidenciaba una respuesta al escrito de 25 de noviembre de 2020, proyectada medite oficio No. 031 de 1º de febrero de 2021, también lo era que dentro del plenario no obraba prueba de su efectiva notificación a la accionante.

III. DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con lo resuelto, la Alcaldía Municipal de San Antonio del Tequendama impugnó la decisión argumentado en síntesis que el 1º de febrero de 2021, al correo de la accionante fue enviada la respuesta junto con 14 anexos los cuales resolvían la petición formulada, de ahí se diera un hecho superado.

IV. CONSIDERACIONES

4. 1.- MARCO JURÍDICO

4.1.1. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Fundamental, es el mecanismo constitucional efectivo que le permite a todo ciudadano reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresos que señala el Decreto 2591 de 1991.

Se caracteriza por ser un mecanismo subsidiario o residual que procede, por regla general, cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, además de ser inmediato, porque su propósito es otorgar sin dilaciones la protección solicitada; sencillo o informal, porque no ofrece dificultades para su ejercicio; sumario, porque es breve en sus formas y procedimientos; específico, porque se contrae a la protección exclusiva de los derechos fundamentales; eficaz, porque en todo caso exige del juez un pronunciamiento de fondo para conceder o negar el amparo del derecho y preferente, porque el juez lo tramitará con prelación a otros asuntos con plazos perentorios e improrrogables.

4.2. Dicho lo anterior, delantamente se advierte que la decisión de primer grado habrá de confirmarse, pues una vez verificado el material probatorio aportado por la Alcaldía Municipal de San Antonio del Tequendama se verifica que no obra prueba de la remisión o notificación del oficio No. 035 de 1 de febrero de 2021 emitido por tal autoridad y menos aun que adjunto se hubiera entregado documento alguno.

Así, pues, es cierto que dentro del trámite de la referencia no llegó a verificar la repuesta emitida al escrito de 25 de noviembre de 2020 presentada por la abogada Diana Yennifer Prada Arismendy ante la autoridad convocada.

4.3. Así, si pretendía la Alcaldía Municipal de San Antonio del Tequendama confirmar su dicho, debió aportar el mensaje de datos con la trasmisión de estos al correo pradalawyer@gmail.com. lo cual incluso dejó de lado en esta instancia; de ahí que bien hizo la juez de primer grado en amparar la prerrogativa exorada. Y es que de nada vale resolver el derecho de petición si la administración guarda para si la respuesta de que frente a él debe hacer en un término perentorio.

Colofón de lo anterior, el fallo censurado será confirmado por las razones aquí expuestas. En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el 11 de febrero de 2021 por el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes y al Juez Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

Mo.